



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201608192-00
Ubicación 33613-10
Condenado MARYORY DIAZ MARTINEZ
C.C # 1143118498

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

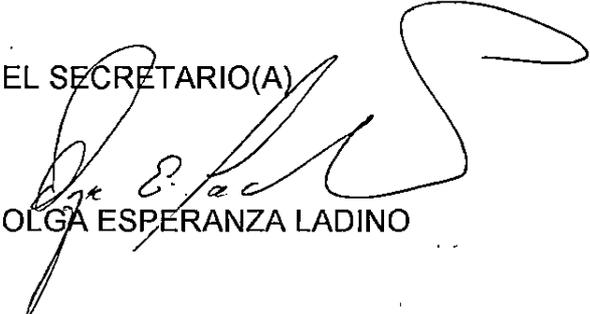
Número Único 110016000013201608192-00
Ubicación 33613
Condenado MARYORY DIAZ MARTINEZ
C.C # 1143118498

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Octubre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO



Radicado	11001-60-00-013-2016-08192-00 NI 33613	***DIGITALIZADO***
Condenado	MARYORY DIAZ MARTINEZ	
Identificación	1143118498	
Delito	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES	
Decisión	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA	
Lugar Reclusión	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ	
Normatividad	Ley 906 de 2004	

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada **MARYORY DÍAZ MARTINEZ**, en razón a su condición de madre cabeza de familia, atendiendo el Informe de Asistencia Social No. 1886 del 12 de agosto de 2021, recibido el 25 del citado mes y año.

ANTECEDENTES

Dentro de estas diligencias el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 9 de octubre de 2019, condenó a **MARYORY DIAZ MARTINEZ** como autora del punible de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, y a la privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego por el periodo de 12 meses. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

SOLICITUD

La defensa de la sentenciada **MARYORY DÍAZ MARTINEZ** presentó un escrito en el que solicita que se otorgue a su prohijada la prisión domiciliaria de conformidad con lo señalado en la Ley 750 de 2002.

Aduce que la señora **DÍAZ MARTÍNEZ** "(...) cumple con los requisitos consagrados en el Art. 314 numeral 5 de la Ley 906 de 2004, teniendo en cuenta que al momento de su captura tenía a cargo a sus dos hijos menores de edad de nombres **SJDM** y **LSZM**, los cuales dependen económicamente en todo sentido de mi prohijada ya que el padre de uno de los menores de nombre **JOSE JOAQUIN ZUÑIGA SANCHEZ** falleció el 18 de julio de 2020 en la ciudad de Cartagena de Indias, por lo que anexo registro civil defunción y el padre del otro menor lo abandonó desde que estaba en gestación y se desconoce su paradero (...)"

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

I. Problema jurídico

Se ocupa el despacho de establecer si la penada **MARYORY DÍAZ MARTINEZ**, cumplió con los requisitos exigidos por la ley para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su condición de madre cabeza de familia.



II. Normatividad

Las disposiciones que aluden al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de familia del condenado son las siguientes:

*"Artículo 314 de la ley 906 de 2004. Modificado por la Ley 1142 de 2007, art 27.
La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

*(...)
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio... (...)"*

La anterior disposición en esta etapa del proceso, se aplicó en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 el cual señala:

"Art 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Por otra parte, el artículo primero de la Ley 750 de 2002 consagra:

"ARTÍCULO 1. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquél lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos."*¹

A su vez, el artículo 2 de la ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, consagra el concepto de "jefatura femenina del hogar" así:

Es mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, sicológica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

III. Caso concreto

Atendiendo la solicitud formulada por la defensa de la penada, corresponde a este despacho verificar si MARYORY DÍAZ MARTINEZ ostenta la calidad de madre cabeza de familia, y si cumple con las demás exigencias para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria en razón de esa condición.

Al respecto, se advierte que conforme a la definición consagrada en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, y en consonancia con la jurisprudencia constitucional, para considerarse a un hombre o mujer cabeza de familia, se deben acreditar los siguientes presupuestos:

(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, sicológica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de vida de los demás



Así las cosas, es viable el otorgamiento del sustituto en estudio cuando la persona privada de la libertad es la única encargada de la protección, manutención y cuidado de menores y/o de personas incapacitadas para trabajar, de tal forma que de no estar presente el sentenciado estas personas quedarían desamparados o a la deriva; esto es, debe estar demostrada la dependencia exclusiva de estos individuos respecto del solicitante para poder subsistir económica, social y afectivamente.

Ahora bien, como soporte de su solicitud que nos ocupa la defensa de la penada allegó los registros civiles de nacimiento de los menores SJDM y LSZM, quienes cuentan con 13 y 6 años de edad, con lo que se acredita que MARYORY DÍAZ MARTINEZ es madre de dos hijos menores de edad.

A su vez, este despacho en auto del 29 de julio de 2021, dispuso que una Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, realizara diligencia en el inmueble en el que residen los menores hijos de la penada con el fin de verificar sus condiciones actuales.

Dicha diligencia se realizó de manera virtual el 10 de agosto de 2021 en el inmueble ubicado en la Carrera 87 M No. 72-15 Sur Apartamento 1 Barrio El Remanso No. 1 de esta ciudad, y fue atendida por la señora Jessica Isabel Díaz del Castillo, tía por línea paterna de la sentenciada, quien manifestó que cuenta con 44 años, es bachiller, labora los fines de semana en un salón de belleza, y reside ese lugar en calidad de arrendataria desde hace un (1) mes en compañía de los hijos de la penada.

Respecto a las condiciones de los menores indicó la entrevistada que luego de la captura de su sobrina, el hermano de ésta, trasladó los infantes a la ciudad de Cartagena a la casa de su progenitor; y que por razón de la solicitud de prisión domiciliaria fueron traídos de vuelta a esta ciudad, y entregados a su custodia.

Con relación al estado de salud de los menores informó se encuentran afiliados a la EPS-SALUD TOTAL, que hace siete (7) meses la menor L.S.Z.D. fue mordida por un perro y "le dañó el lagrimal del ojo derecho", por lo que indicó que se encuentra en seguimiento con un especialista; y que en términos generales los niños se encuentran bien de salud y no presentan ninguna enfermedad o condición médica.

Por otra parte, en cuanto a la vinculación académica de los menores, la entrevistada manifestó que el menor S.J.D.M. al momento de la captura de su progenitora se encontraba estudiando en una Institución distrital de esta ciudad, no obstante en la actualidad esta descolarizado; y que se encuentra adelantando las gestiones correspondientes para que retome sus actividades académicas lo antes posible. Y respecto a la menor L.S.Z.D. señaló que se encuentra estudiando en modalidad virtual en la Institución Educativa San Felipe Nerí de la ciudad de Cartagena.

A su vez, agregó que ella se encarga de la manutención y custodia de los menores y que los fines de semana con motivo de su actividad laboral, el tío paterno de los niños, Randy Javier Díaz se encargan del cuidado de estos, y que una amiga de la entrevistada también la ayuda con esa tarea.

Por último se indica en el Informe que los integrantes de la familia extensa por línea paterna de la penada han estado pendientes de los menores después de la reclusión de su progenitora, y han procurado garantizar su protección y bienestar.

Ahora bien, tenemos que la denominación de cabeza de familia la ostenta la persona de la cual depende un núcleo familiar no sólo económica, sino



esto es, tiene que estar demostrado de manera fehaciente que el condenado o condenada es la única persona que vela por el núcleo familiar.

En efecto, para acceder al beneficio pretendido tiene que estar demostrada la existencia de los menores y/o de las personas a cargo, y que estas efectivamente estaban al cuidado de la sentenciada antes de su aprehensión, sin que existan otras personas que puedan suplir su ausencia, circunstancia última que no se verifica en este evento, tal como se pasará a explicar a continuación.

Si bien se encuentra acreditado que la penada DÍAZ MARTÍNEZ es la progenitora de los menores S.J.D.M. y L.S.Z.D. quienes cuentan con 13 y 6 años de edad, el Informe de la diligencia efectuada al lugar de residencia de los infantes da cuenta que estos se encuentran bajo el cuidado de una tía de la penada, persona mayor de edad que se encarga actualmente de su cuidado y de suplir sus necesidades básicas, las cuales se encuentran satisfechas pese a la situación de privación de la libertad de su progenitora, y para ello cuenta con el apoyo de los otros miembros de la familia de la penada.

Así las cosas, volviendo a las exigencias previstas en la ley y la jurisprudencia para que la sentenciada se considere madre cabeza de familia, citadas anteriormente, se advierte que no se cumple con la quinta de ellas " que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"; por cuanto se reitera, la tía de la penada y el tío materno de los niños están asumieron el cuidado de los menores ante la ausencia de sus progenitores, y no se acreditó en la actuación que ellos se encuentren incapacitados física, sensorial, síquica o mentalmente para asumir esta obligación.

Este despacho no desconoce las dificultades que puede afrontar la familia de la penada y sus hijos por la situación de aprehensión de la señora DÍAZ MARTÍNEZ, empero, ello no es razón suficiente para que la penada se haga acreedora al sustituto pretendido, pues si bien resulta claro que lo más benéfico para todo niño es crecer en un hogar funcional bajo el acompañamiento de su padre y madre, ello no implica que toda persona que tenga hijos, por ese solo hecho se haga acreedor al reconocimiento del beneficio de la prisión domiciliaria, pues entonces todo padre o madre delinquiría con tranquilidad pues siempre tendría lugar el otorgamiento de dicho beneficio. Por el contrario, considera este Despacho que el hecho de ser padre o madre debe ser una razón más fuerte aun para abstenerse de delinquir, pues sin lugar a dudas los hijos y la familia siempre se verán afectados por esa situación.

Cabe señalar que el espíritu del sustituto pretendido no es dotar de prerrogativas jurídicos penales a las personas que ostenten el estatus de cabeza de familia, pues la pretensión del legislador con la introducción de dichas normas en el ordenamiento jurídico, es la de evitar que los hijos menores ante la privación de la libertad de su madre o padre queden bajo una situación de completo abandono o desprotección, y en consecuencia si no se verifica tal situación, no resulta procedente otorgar la sustitución de la pena de prisión carcelaria por la prisión domiciliaria, toda vez que lo que se protege es el interés superior de los niños, salvaguardar sus derechos, mas no el status de mujer u hombre cabeza de familia.

La Corte Constitucional en sentencia C- 154 del 7 de marzo de 2007, con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra manifestó:

"(...) Así, por ejemplo, el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la



De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio.(...)"

Así las cosas, como quiera que no se encuentra acreditada la situación de abandono o desprotección de los menores S.J.D.M. y L.S.Z.D, como consecuencia de la privación de la libertad de la aquí condenada, se concluye que la señora MARYORY DÍAZ MARTINEZ no posee la calidad de cabeza de familia, y en consecuencia se niega el sustituto en estudio.

Por lo expuesto en precedencia, **EL JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

NEGAR a MARYORY DÍAZ MARTINEZ el sustituto de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza familia, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004 y 1 de la ley 750 de 2002; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Laura Patricia Guarín Forero
LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 229-09-21

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

informándole que contra la misma proceden los recursos de Maryory Díaz

El Notificado, 21143118498

(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **6 OCT. 2021** Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia

1

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
FAX: 773-936-3701
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

Bogotá, 04 de octubre de 2021

Doctora
MIREYA AGUDELO
Secretaria - 2
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

Ref. Notificación de Providencias

Atento Saludo,

Respetuosamente remito a Ud. 13 providencias notificadas en la fecha 04 de octubre de 2021 y pese a que algunas datan de varios meses atrás, dado que por parte de su honorable secretaría fueron remitidas en septiembre de 2021 vía email:

1. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201404908 ejecutado en contra de JULIAN DAVID GONZALEZ que data del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL. HCA 1618
2. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 200782337 ejecutado en contra de JHON FREDY BOLIVAR ALVAREZ que data del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION. HATPIA 97500
3. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 200500004 ejecutado en contra de WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA que data del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. EXTSEC 112406
4. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 200500004 ejecutado en contra de WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA que data del 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION. EXTSEC 112406
5. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201301050 ejecutado en contra de MAGALYS JIMENEZ ALVARADO que data del 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION. EST 13017
6. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201608192 ejecutado en contra de MARYORY DIAZ MARTINEZ que data del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION. PIA 33613

7. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201608192 ejecutado en contra de MARYORY DIAZ MARTINEZ que data del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de NIEGA P. DOMICILIARIA MADRE CABEZA FAMILIA. PIA 33613

8. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201700223 ejecutado en contra de JHOJHAN STIVEN PEÑA RONCANCIO que data del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de NIEGA DOMICILIARIA. EST 49461

9. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201700223 ejecutado en contra de JHOJHAN STIVEN PEÑA RONCANCIO que data del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION. EST 49461

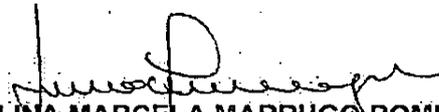
10. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201702374 ejecutado en contra de HERMELINA DEL CARMEN ANGULO ANGULO que data del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION. PEC 49316 no

11. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201002703 ejecutado en contra de JULIANA ANDREA VARGAS CONTINCHARA que data del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION HA 7884 cru

12. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201601296 ejecutado en contra de JOSE RICARDO GOMEZ LINARES que data del 18 DE AGOSTO DE 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. EST 20390

13. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201601296 ejecutado en contra de JOSE RICARDO GOMEZ LINARES que data del 17 DE AGOSTO DE 2021.- Solicitud de REDENCION. EST 20390

Cordialmente,


LINA MARCELA MARRUGO ROMERO
Representante Ministerio Público.

RV: *URG*** - NI- 33613- JDO 10- DIGITAL AG// BRG //Comparto 'Apelación de Maryori Díaz Martínez' contigo, la cual va dirigida al juzgado 10 de ejecución de penas y medida de seguridad**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/10/2021 3:44 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Oscar Olivera <osolpe11@gmail.com>

Enviado: viernes, 1 de octubre de 2021 3:34 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comparto 'Apelación de Maryori Díaz Martínez' contigo, la cual va dirigida al juzgado 10 de ejecución de penas y medida de seguridad

Proceso Radicado

11001-60-00-013-2016-08192-00.

Condenada: Maryori Diaz Martinez

Oscar Luis Olivera Pérez

ABOGADO NEGOCIOS PENALES
Dirección. Calle 41 # 43-19 Of. 3E
Cel.: 3013607445 E-mail: osolpe11@gmail.com
Barranquilla - Colombia

Señora

**JUEZ DECIMA DE EJECUCION DE PENA Y MEDIDA DE
SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

RAD: 11001-60-00-013-2016-08192-00

NI. 33613

**JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**

DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS

CONDENADA: MARYORY DIAZ MARTINEZ

**LUGAR RECLUSION: CARCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y
MEDIDA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA**

NORMATIVIDAD: LEY 906 DEL 2004

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

OSCAR LUIS OLIVERA PÉREZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula No. 72.145.854 de Barranquilla y T.P. No. 69. 71 3 del C. S. de la J; en mi calidad de; apoderado judicial de la condenada **MARYORY DIAZ MARTINEZ**, y estando dentro de los términos legales me permito interponer **Recurso de Apelación**, deprecado en contra de la decisión de fecha 23 de Septiembre de 2021, la cual le fue notificada al suscrito el día 28 de septiembre del presente año, por el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, muy respetuosamente me dirijo a usted para solicitarle que por su intermedio se de el tramite correspondiente ante el **JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO**

Oscar Luis Olvera Pérez

ABOGADO NEGOCIOS PENALES
Dirección. Calle 41 # 43-19 Of. 3E
Cel: 3013607445 E-mail: osolpe11@gmail.com
Barranquilla - Colombia

CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA quien tiene la competencia para resolver la presente apelación.

Téngase como fundamento fáctico y jurídico lo siguiente:

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

1. El **JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, en sentencia emitida el día 09 de octubre del 2019, condeno a **MARYORY DIAZ MARTINEZ**, como autora del punible de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo lapso de la pena corporal, y la privación del derecho de tenencia y porte de arma de fuego por el periodo de 12 meses, y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. El suscrito solicito al **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, la sustitución de la pena de la sentencia **MARYORY DIAZ MARTINEZ**, por la del domicilio en su condición de madre cabeza de familia según lo normado en el artículo 314 numeral 5 de la ley 906 del 2004, la ley 1142 del 2014 y demás normas concordantes.
3. La señora **JUEZ DECIMA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, el día 23 de septiembre del 2021, notificándome de la providencia el

Oscar Luis Alvará Pérez

ABOGADO NEGOCIOS PENALES

Dirección. Calle 41 # 43-19 Of. 3E

Cel: 3013607445 E-mail: osolpe11@gmail.com

Barranquilla - Colombia

día 28 de septiembre del mismo año, en la cual se le niega tal solicitud, teniendo como eje principal para no acceder a la misma, la visita domiciliaria que ordeno el despacho a la Trabajadora Social adscrita al mismo el día 29 de Julio del 2021, la cual realizo de manera virtual el día 10 de agosto del presente año, al inmueble ubicado en la Carrera 87M No. 72 - 15 SUR, apto 1, Barrio el Remanso No. 1 de Bogotá y dicha Trabajadora Social fue atendida por la señora **JESICA ISABEL DIAZ DEL CASTILLO**, quien es tía por línea paterna de la sentenciada, quien manifestó respecto a las condiciones de los menores L.S.Z.D., y del menor S.J.D.M., que luego de la captura de su sobrina **MARYORY DIAZ MARTINEZ**, ella y su hermano de nombre **RANDY JAVIER DIAZ** se encarga del cuidado de los niños, que se encuentran afiliado a una EPS que los niños se encuentran bien de salud y no presentan ninguna enfermedad, en cuanto a la vinculación académica de los menores manifestó que el menor S.J.D.M manifestó que al momento de la captura de su progenitora se encontraba estudiando en una Institución Distrital de esta ciudad, no obstante en la actualidad esta descolarizado con respecto a la menor L.S.Z.D. señalo que se encuentra estudiando en modalidad virtual en la Institución Educativa San Felipe Neri de la ciudad de Cartagena, también manifestó que luego de la captura de su sobrina el hermano de ella tuvo que llevar a los niños a la ciudad de Cartagena a la casa de su progenitor o sea su abuelo, a la casa paterna de los

Oscar Luis Olvera Pérez

ABOGADO NEGOCIOS PENALES

Dirección. Calle 41 # 43-19 Of. 3E

Cel: 3013607445 E-mail: osolpe11@gmail.com

Barranquilla - Colombia

menores y que luego fueron traídos de vuelta a esta ciudad, y por ultimo se indica en el informe que los integrantes de la familia es extensa con línea paterna que han estado pendiente de los menores después de la reclusión de su progenitora y han procurado garantizar su protestón y bienestar.

4. La señora Juez nos manifiesta que para acceder al beneficio pretendido tiene que estar demostrada la existencia de los menores y/o de las personas a cargo, y que estas efectivamente estaban al cuidado de la sentencia antes de su aprensión, sin que existan otras personas que puedan suplir su ausencia, circunstancia esta que no se verifica en este evento, por lo cual niega la solicitud.

OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa técnica de la señora **MARYORY DIAZ MARTINEZ**, no comparte la decisión tomada por la señora **JUEZ DECIMA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, en negar la sustitución de la pena por la del domicilio como madre cabeza de familia que ostenta mi prohijada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si bien es cierto que una vez se produjo la captura de la sentenciada, la tía de esta de nombre **JESSICA ISABEL DIAZ DEL CASTILLO**, se ofreció al cuidado de los menores L.S.Z.D., y S.J.D.M., también lo es que esta persona al igual que su hermano **RANDY JAVIER DIAZ**, hace

Oscar Luis Olvera Pérez

ABOGADO NEGOCIOS PENALES

Dirección. Calle 41 # 43-19 Of. 3E

Cel: 3013607445 E-mail: osolpe11@gmail.com

Barranquilla - Colombia

aproximadamente 20 días tuvieron que viajar a la ciudad de Cartagena donde reside su señor padre o sea el abuelo paterno de los menores, quien se encuentra bastante delicado de salud, con la pandemia del COVID-19 por lo cual la señora **JESSICA** y su hermano tuvieron que hacerse cargo de su señor padre dejando a los menores hijos de la sentenciada con la madrina de uno de ellos de nombre **WENDY LORAINÉ CHACÓN MARTÍNEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 1.051.669.334, Cel. 3144427397, quien es la persona que en la actualidad se encuentra al cuidado de los niños en el domicilio anteriormente mencionado, señor Juez en la mayoría de estos casos, las personas se comprometen a cuidar a los menores de una manera transitoria lo cual conlleva a cuidarlos en semanas, días o meses pero de ahí a que tengan la obligación de ofrecerles el cuidado durante años casi ninguno se compromete a ello y en el caso que nos ocupa, los menores hijos de mi prohijada se encuentran en un estado de depresión inicialmente por la pérdida por muerte de su señor padre y ahora por la aprensión de su señora madre, estos menores necesitan del cariño, protección y el aspecto afectivo de su señora madre, mas aun cuando son unos menores que se encuentran entre los 6 y 12 años, y por mucho que una tía o la madrina se ofrezcan a cuidarlo transitoriamente no va ser igual al cuidado y al aspecto afectivo que le brindaba su señora madre, quien los tenía a su cargo brindándoles todo lo necesario para subsistir al

Oscar Luis Olvera Pérez

ABOGADO NEGOCIOS PENALES

Dirección. Calle 41 # 43-19 Of. 3E

Cel: 3013607445 E-mail: osolpe11@gmail.com

Barranquilla - Colombia

momento de su captura, además su señoría las ayudas económicas que recibían los menores por parte de la familia paterna han cesado en todo sentido, teniendo en cuenta de que su abuelo se encuentra en estado crítico y es una persona de la tercera edad, que en los actuales momentos ha necesitado de la ayuda de sus hijos para poder mantenerse. Y estos menores no tienen ninguna clase de ayuda económica por parte de sus familiares, pasando toda clase de necesidades.

PETICIÓN

Es por lo que le solicito señor Juez, muy respetuosamente que al momento de tomar su decisión se sirva revocar la providencia emitida por el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, el día 23 de Junio del 2021, en la cual se niega la solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, y a su vez se sirva ordenar la sustitución de la medida de aseguramiento intramural por la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia que ostenta la señora **MARYORY DIAZ MARTINEZ**, y en el caso de imponer una caución le solicito muy respetuosamente que esta sea inferior aun salario mínimo legal vigente, teniendo en cuenta las precarias condiciones económicas en que se encuentra mi prohijada.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 41 No. 43-19 de la ciudad de Barranquilla correo electrónico: osolpe11@gmail.com

Oscar Luis Olivera Pérez

ABOGADO NEGOCIOS PENALES

Dirección. Calle 41 # 43-19 Of. 3E

Cel: 3013607445 E-mail: osolpe11@gmail.com

Barranquilla - Colombia

La señora **MARYORY DIAZ MARTINEZ**, recibe notificaciones en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres en Bogotá D.C.

Del señor Juez, atentamente.



OSCAR LUIS OLIVERA PÉREZ

C.C. No. 72.145.854 de Barranquilla

T.P. No. 69.71 3 del C.S. de la J.